

ORIGINAL

RECIBIDO JUN10'26AM10:41
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1112

INFORME POSITIVO

10 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1112, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1112 (en adelante, P. del S. 1112), según presentado, tiene como propósito de "enmendar el Artículo 81 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de extender el término mínimo para la realización de auditorías fiscales y operacionales por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico de dos (2) a tres (3) años, y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", Ley 73-2019, según enmendada, dispone en su artículo 81 sobre informe anuales lo siguiente:

Artículo 81. — Informes Anuales.

El Administrador rendirá, cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, el cual irá acompañado con la presentación del Presupuesto de Gastos de la Administración. Estos

Informes contendrán toda la información en torno a sus gestiones, ingresos, gastos, estudios e investigaciones durante el año fiscal anterior. De igual forma, rendirá cuando así lo estime necesario o se le solicite, cualquier otro informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el Gobernador o por la Asamblea Legislativa. Se establece que la Oficina del Inspector General de Puerto Rico preintervendrá las operaciones y los procesos de la Administración, y de igual manera las operaciones fiscales de la agencia serán auditadas y examinadas por la Oficina del Contralor por lo menos cada dos (2) años.

La medida procura armonizar la frecuencia de las auditorías fiscales y operacionales de la Administración de Servicios Generales con la planificación estratégica trienal de la Oficina del Contralor, atendiendo sus retos operacionales y de recursos especializados. A esos fines, se extiende de dos (2) a tres (3) años el término mínimo para dichas auditorías, sin menoscabar la función fiscalizadora constitucional de la Oficina del Contralor.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó memoriales explicativos a la Administración de Servicios Generales y a la Oficina del Contralor de Puerto Rico. A tales efectos, recibió y consideró los memoriales sometidos por ambas entidades.

OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

La Oficina del Contralor de Puerto Rico no endosa la medida. Aunque reconoce que la medida atiende los retos operacionales asociados a la planificación y ejecución de auditorías, advierte que el texto propuesto mantiene una restricción temporal que continúa interfiriendo con la discreción técnica del organismo fiscalizador.

En su memorial, la Oficina del Contralor explica que su función constitucional y legal consiste en "fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos en las tres ramas del Gobierno", a fin de determinar si estas se realizaron conforme a las leyes, normas y reglamentos aplicables. La Oficina reconoce que, para cumplir con ese mandato, establece un Plan Anual de Auditorías dirigido a "utilizar eficientemente sus recursos", conforme a la autonomía administrativa que le reconoce la ley. Sin embargo, sostiene que el proyecto, al sustituir el término de dos (2) años por uno de tres (3) años, conserva una limitación fija sobre cuándo debe auditarse la Administración de Servicios Generales. A juicio de la OCPR, esa restricción "aparte de ser una intromisión", resulta "incompatible con el mandato constitucional y legal" de fiscalizar de manera continua el manejo de los fondos y la propiedad pública.

Por ello, la Oficina del Contralor recomienda modificar la medida para eliminar la frecuencia fija de auditoría y disponer que las operaciones fiscales de la ASG sean auditadas "cuando, a discreción del (la) Contralor(a) de Puerto Rico, y conforme a los planes anuales de auditorías, se determine meritorio realizarlas". Según la OCPR, esta fórmula permitiría armonizar la fiscalización externa con el uso eficiente de los recursos disponibles y con los criterios técnicos contenidos en sus planes anuales de auditoría.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES

La Administración de Servicios Generales no objeta la medida. En su memorial, la ASG expresa que comprende "los retos operacionales que enfrenta la OCPR" y reconoce que ajustar la frecuencia mínima de auditorías puede contribuir a "una planificación más efectiva y un uso más eficiente de los recursos especializados" de dicho organismo fiscalizador.

La ASG destaca que, durante años, ha mantenido una relación colaborativa con la Oficina del Contralor, caracterizada por "la apertura de información, el cumplimiento con los requerimientos de auditoría y un compromiso firme con la transparencia operacional". Desde esa perspectiva, favorece toda iniciativa que promueva una fiscalización "robusta, eficiente y mejor alineada con la realidad administrativa del Gobierno de Puerto Rico".



No obstante, la ASG recomienda que la enmienda al Artículo 81 de la Ley Núm. 73-2019 aclare también la frecuencia de las preintervenciones realizadas por la Oficina del Inspector General de Puerto Rico. Según explica, el lenguaje vigente del artículo contempla dos procesos distintos: "la pre-intervención que hace la OIG y las auditorías que hace la OCPR". Por ello, entiende que, para que el texto tenga coherencia, debe quedar claro que el término de tres (3) años aplica igualmente a ambas entidades.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión certifica que el P. del S. 1112 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

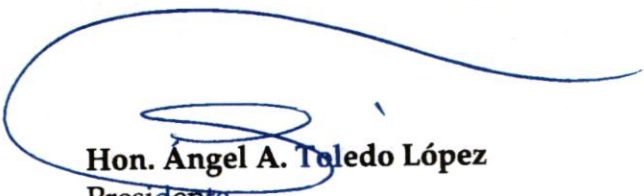
CONCLUSIÓN

Luego de examinar el texto del P. del S. 1112 y considerar los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión concluye que la medida constituye una respuesta legislativa razonable para armonizar los mecanismos de fiscalización aplicables a la Administración de Servicios Generales con la realidad operacional de los organismos llamados a ejercer funciones de supervisión y control.

La Comisión toma conocimiento de las expresiones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Esta Comisión entiende que la eliminación total de una frecuencia mínima de auditoría delegaría de manera demasiado amplia en la Oficina del Contralor de Puerto Rico la determinación exclusiva de cuándo auditar a una entidad de alta relevancia en los procesos de compras, contratación y administración de bienes y servicios del Gobierno. A juicio de la Comisión, mantener un parámetro temporal en ley continúa siendo un mecanismo legítimo de rendición de cuentas, sin que ello implique menoscabar la función constitucional de la Oficina del Contralor.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1112** recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1112

3 de marzo de 2026

Presentado por la señora *Román Rodríguez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para enmendar el Artículo 81 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de extender el término mínimo para la realización de preintervenciones por parte de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y de auditorías fiscales y operacionales por parte de la Oficina del Contralor de Puerto Rico de dos (2) a tres (3) años, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", establece las facultades, deberes y responsabilidades de la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico, incluyendo aquellas relacionadas con la administración, manejo y fiscalización de bienes y fondos públicos.

Dicho estatuto dispone en su Artículo 81 que la Oficina del Inspector General de Puerto Rico pre-intervendrá las operaciones y procesos de la Administración, y que las operaciones fiscales de la Administración de Servicios Generales serán auditadas y examinadas por

la Oficina del Contralor de Puerto Rico por lo menos cada dos (2) años, como parte de su función de fiscalización del uso y manejo de los fondos públicos.

En años recientes, la Oficina del Contralor de Puerto Rico ha enfrentado retos estructurales relacionados con la disponibilidad y retención de recursos humanos especializados, particularmente en el área de auditoría. Estos retos responden, entre otros factores, a cambios demográficos en la fuerza laboral, limitaciones presupuestarias y a la creciente competencia del mercado laboral, circunstancias que han incidido en la capacidad operacional de la Oficina para atender de manera simultánea los mandatos de auditoría impuestos por legislación especial.

Esta situación ha impactado directamente la capacidad operacional de la Oficina del Contralor de Puerto Rico para cumplir con mandatos legales que imponen frecuencias rígidas de auditoría a múltiples entidades gubernamentales, incluyendo la Administración de Servicios Generales. La disminución de recursos humanos ha generado retos sustanciales en la planificación y ejecución oportuna de auditorías, particularmente cuando la frecuencia de estas se encuentra predeterminada por ley y no responde a criterios dinámicos de riesgo fiscal y operacional.

La Oficina del Contralor de Puerto Rico, en el ejercicio de su función fiscalizadora, planifica sus intervenciones mediante un Plan Estratégico de Auditorías de carácter trienal, el cual es objeto de evaluación y revisión periódica. No obstante, determinadas disposiciones legales establecen frecuencias específicas de auditoría para ciertas entidades gubernamentales, lo que puede generar una falta de armonía entre la planificación estratégica del organismo fiscalizador y los mandatos legales vigentes.

A largo plazo, este modelo de planificación estratégica redundaría en una fiscalización más eficaz del uso de los fondos y la propiedad pública, beneficiando no solo a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, sino también a la Administración de Servicios Generales y al interés público en general.

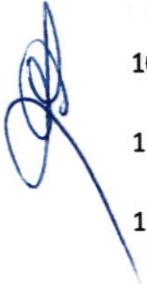
~~La imposición, mediante legislación, de una frecuencia fija para la realización de auditorías representa una intromisión innecesaria en la función fiscalizadora de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, particularmente cuando existen mecanismos técnicos y estratégicos más adecuados para determinar la periodicidad de dichas auditorías. Máxime cuando se obliga, de manera indiscriminada, a la realización de auditorías a una entidad específica dentro de un término rígido, independientemente de los riesgos reales que presente. Sin embargo, esta Asamblea Legislativa reconoce que la existencia de un término mínimo en ley también cumple una función legítima de política pública, al asegurar que una entidad de alta relevancia en los procesos de compras, contratación y administración de bienes y servicios del Gobierno permanezca sujeta a mecanismos periódicos de fiscalización externa. Por ello, el ajuste propuesto no elimina la periodicidad mínima de supervisión, sino que la modifica de forma razonable para atender la realidad operacional de los organismos fiscalizadores, sin renunciar al interés público en la transparencia, la rendición de cuentas y el buen uso de los fondos gubernamentales.~~

Por todo lo anterior, esta ~~Decimonovena~~ Asamblea Legislativa entiende prudente y razonable extender el término mínimo para la realización de las preintervenciones de la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y de las auditorías fiscales y operacionales a la Administración de Servicios Generales de Puerto Rico de dos (2) a tres (3) años, armonizando así el mandato legal con la planificación estratégica y la realidad operacional de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, sin menoscabar su función constitucional de fiscalización del buen uso y manejo de los fondos públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 81 de la Ley 73-2019, según enmendada,
- 2 conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la
- 3 Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico 2019", para que lea como
- 4 sigue:
- 5 "Artículo 81.- Informes Anuales

1 El Administrador rendirá, cada año fiscal, un Informe al Gobernador, a la Oficina
2 de Gerencia y Presupuesto, a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico y a la
3 Asamblea Legislativa, el cual irá acompañado con la presentación del Presupuesto de
4 Gastos de la Administración. Estos Informes contendrán toda la información en torno
5 a sus gestiones, ingresos, gastos, estudios e investigaciones durante el año fiscal
6 anterior. De igual forma, rendirá cuando así lo estime necesario o se le solicite,
7 cualquier otro informe especial que sea conveniente o que le sea requerido por el
8 Gobernador o por la Asamblea Legislativa".



9 Se establece que la Oficina del Inspector General de Puerto Rico pre-intervendrá
10 las operaciones y los procesos de la Administración por lo menos cada tres (3) años, y de
11 igual manera las operaciones fiscales de la agencia serán auditadas y examinadas por
12 la Oficina del Contralor por lo menos cada **[dos (2) años.]** *tres (3) años.*"

13 Sección 2.- Separabilidad.

14 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por
15 Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, ni perjudicará ni
16 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo,
17 inciso o artículo de esta que así hubiese sido declarado inconstitucional.

18 Sección 3.- Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.